----Trelew, de Agosto de 2018.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que el demandado, Sr. S. D. G. recusó al Dr. Paulo E. König a fs. 21/22 de este legajo, en los términos del art. 17, inc. 7 del CPCC, por la causal de prejuzgamiento. Allí señala que el Magistrado del grado ha anticipado la forma en que resolverá la cuestión de fondo planteada en autos, al conceder la medida cautelar requerida por la demandante y resolver la revocatoria que su parte dedujo frente a dicha concesión. Indica que, al expedirse respecto de la tutela sindical pretendida por la actora en cuanto hace al intercambio epistolar denunciado en autos y sus efectos, termina dejando en abstracto lo que será la discusión de fondo.----------

------El Juez recusado rechazó la causal a fs. 23/vta. señalando que lo resuelto a fs. 19/20 de este legajo no constituye prejuzgamiento, pues ante el planteo recursivo efectuado, se limitó a analizar los elementos existentes en la causa para resolver, sosteniendo la medida recaída en autos. Analizada la documental acompañada por el demandado, el *a quo* manifestó que resultó suficiente a fin de mantener lo resuelto en la SIL N° 95/2018, por no modificarse las circunstancias tenidas en cuenta al momento de resolver la cautelar. ----------

-----II.- Que es doctrina pacífica que la recusación es de interpretación restrictiva, para supuestos establecidos particularmente en casos extraordinarios, ya que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con incidencia directa y grave sobre el principio constitucional del “juez natural”, que prevé tanto el art. 18 de la Constitución Nacional como el art. 44 de nuestra Constitución Provincial (conf. CSJN, Fallos 319:758 y 326:1512; BIDART CAMPOS, Germán J., “Manual de la constitución reformada”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, T. II, p. 318 y sig.; entre muchas otras). El apartamiento de un magistrado del conocimiento de una causa trasunta un acto de suma gravedad institucional, dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia, cuyas normas son de orden público; amén de significar un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial.----------

----Para aceptar la causal de prejuzgamiento se requiere que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del Juzgado sobre el caso sometido a su decisión (conf. SIL nº 20 de 2008; SIL nº 49 de 2009; SIC nº29 de 2011; STJ Chubut, SI. Nº 21/SCA/2008; CS, Fallos 313: 1277). En ese orden, para que se constituya esta causal es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir, dada en el mismo proceso pendiente de resolución (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171).----------

-----En el caso, se le imputa al Magistrado de grado el prejuzgamiento de la cuestión de

fondo planteada en autos (acción de reinstalación con cobro de salarios caídos) por haber resuelto precautoriamente la reincorporación inmediata de la actora a su puesto de trabajo con más los salarios caídos, “hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes autos” (conf. SIL 95/2018), decisión que fuera luego sostenida a fs. 19/vta. en la ocasión de rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la accionada.----------
--En dicho sentido, debe apuntarse que en ciertos supuestos excepcionales el contenido de una medida cautelar puede coincidir total o parcialmente con lo que es objeto de la sentencia de mérito. Aquella decisión es, en principio, provisional, por lo que no constituye en forma alguna un prejuzgamiento, sino la necesidad de asegurar en situaciones especiales la tutela jurisdiccional efectiva. Se prejuzga cuando se resuelve antes de la oportunidad procesal correspondiente, pero cuando se hace en el momento adecuado, como sucede aquí, no se prejuzga sino que directamente se juzga (conf. CACR, Sala A, SIC N° 231/2016; De Lázzari, Eduardo, La cautela material, en J.A. 1996-IV-651; De Los Santos, Mabel, La medida cautelar innovativa y el anticipo de la sentencia: su ubicación entre los llamados procesos urgentes, en J.A. 1996-I-663). ----------
-----Tanto la Corte Suprema de la Nación como el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia han señalado que, en esta hipótesis, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir; supuesto que no se configura cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidir sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar (conf. STJCh., Fallos, 311:578; STJCh., SI N° 07/SROE/2015).----------
----Esta posición también es suscripta en doctrina (conf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo Primero, pag. 444, con cita de jurisprudencia; Arazi - Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, pag. 66).----------
----En el caso de autos, la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requirió para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora, evidenciado en un daño irreparable. Éstos fueron evaluados por el Juez de grado, para lo cual debe aclararse que, en virtud de la naturaleza de la cuestión, no se requiere la existencia de certeza, sino que vale la mera apariencia que haga conveniente el dictado de la medida, no implicando ello un prejuzgamiento de la cuestión de fondo, marco dentro del cual se concedió la misma (CACR, Sala A SI Nº 140/12; CACR, Sala B, SI Nº 182/12).-
------Puede advertirse que, tanto la resolución que concedió la medida preventiva como aquella que rechazó la revocatoria que la cuestionada, se analizaron a la luz de los presupuestos procesales para las medidas cautelares, ya mencionados, lo que incluso fue aclarado en diversos pasajes de la primera de ellas por el Magistrado. ----------
---En este sentido, es evidente que la decisión fue tomada en ese contexto en tanto la misma parte demandada ha mencionado en su revocatoria diversas circunstancias

obstructivas del derecho invocado por la accionante en su libelo inicial (deficiencias en el sistema postal, abandono de trabajo previo de la actora, pago de salarios, inasistencias y retenciones de tareas indebidas, notificación de despido oportuna, inexistencia de requisitos legales para postularse al cargo gremial, etc.) que requerirán en el momento procesal oportuno una nueva evaluación por parte del Magistrado de grado, quien —en dicho marco y a través de los elementos reunidos— resolverá en definitiva sobre la reinstalación de la Sra. Jara a su puesto de trabajo.----------

----Siendo así, cabe concluir que no hubo prejuzgamiento, en tanto la opinión vertida por el Magistrado en la oportunidad procesal y sobre los puntos sometidos a su consideración, no importó otra cosa que el cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Los Jueces no pueden rehusarse a juzgar, por lo que cuando expresan su postura al dictar sentencia en la debida oportunidad procesal y sobre los puntos sometidos a su decisión, como en el caso, no importa otra cosa que el cumplimiento de un deber impuesto por la ley y de ningún modo autorizan a considerar que ha prejuzgado (CAPM, SDL N° 11/2014, con cita a Cám. 1ª., Sala II, La Plata, C. 139.277, reg. int. 628/69; De Lázzari, Eduardo, La cautela material, en J.A. 1996-IV-651; De Los Santos, Mabel, La medida cautelar innovativa y el anticipo de la sentencia: su ubicación entre los llamados procesos urgentes, en J.A. 1996-I-663).----------

---No hubo entonces adelanto de una decisión final sino la decisión, en tiempo procesal oportuno, de una medida preventiva, dentro de una acción que persigue el reconocimiento de tutela sindical; la cual continuará su trámite, reuniendo otros elementos que deberán ponderarse en su oportunidad procesal.----------

--Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-----NO HACER LUGAR a la recusación con causa interpuesta a fs. 21/22, respecto del Dr. Paulo E. König.----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º de la Ley V nº17).-------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I.SPOTURNO**

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIL - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA